

TEXTO DICTAMINADO

LEY PARA HABILITAR EL TRASLADO DE DOMICILIO ELECTORAL POR MEDIOS DIGITALES

EXPEDIENTE N° 24878

ARTÍCULO 1- Refórmese el artículo 75, inciso c), de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, N.° 3504, para que se lea de la siguiente manera:

(...)

c) El elector inscrito que desee cambiar su domicilio electoral, podrá hacerlo mediante un formulario especial, físico o digital habilitado por el Tribunal Supremo de Elecciones. En dicho trámite, el elector deberá indicar su nombre, número de cédula de identidad, el distrito de su inscripción y el distrito al que desea ser trasladado. El Tribunal garantizará la seguridad de la información mediante sistemas de autenticación digital para asegurar la veracidad de los datos ingresados.

Las oficinas regionales y los ceduladores ambulantes estarán obligados a recibir todas las solicitudes de cédula o de traslado de electores y enviarlas inmediatamente al Registro Civil.

Una vez completado el proceso, el Tribunal Supremo de Elecciones emitirá el respectivo comprobante físico o digital según corresponda.

ARTÍCULO 2- El Tribunal Supremo de Elecciones generará los recursos informáticos necesarios para habilitar el traslado de domicilio electoral digital, garantizando la privacidad de los datos y la seguridad de los mismos.

TRANSITORIO ÚNICO- El Tribunal Supremo de Elecciones dispondrá de un año para habilitar el sistema que permita a los electores hacer el cambio de su domicilio electoral por vías digitales.

Rige a partir de su publicación.